



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-107/2022.

DENUNCIANTE: LIC. FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de agosto de dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que decreta el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021², se establecieron las diversas fechas y actividades del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura del Estado de Hidalgo, entre las que, para el caso, destacan las siguientes:

- **Periodo de Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
- **Periodo de Campaña.** Del tres de abril al primero de junio.
- **Jornada electoral.** El cinco de junio.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2022.

² Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo³.

1. Denuncia. El treinta y uno de mayo, Federico Hernández Barros, representante propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso Procedimiento Especial Sancionador⁴ en contra del Partido Morena, por conductas que presuntamente violentan el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Acuerdo de registro. El dos de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto registro la queja con el número de expediente **IEEH/SE/PES/162/2022.**

3. Actas circunstanciadas. El dos de junio, se tuvieron por desahogadas dos direcciones electrónicas en la oficialía electoral, identificada bajo la clave IEEH-SE-OE-954-2022⁵.

4. Medidas cautelares. Que mediante acuerdo el Secretario Ejecutivo del IEEH, decreta improcedente adoptar medidas cautelares dentro del PES.

5. Admisión de queja. El día diecisiete de junio, se admite a trámite la queja, y se ordena emplazar a las partes.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio, se llevó a cabo la celebración de audiencia de ley, y se tiene compareciendo al Partido denunciado, quien dan contestación a los hechos objeto de denuncia, resolviéndose por parte de la autoridad electoral

³ En adelante IEEH/instituto/autoridad administrativa electoral.

⁴ En adelante PES.

⁵https://twitter.com/partidomorenmx/status/1530866545299058693?s=24&t=6RWaPQa_PyABldKirirw
<https://twitter.com/PartidoMorenaMx>

administrativa tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

7.- Reposición del procedimiento. En razón a la devolución del expediente realizado por el Tribunal Electoral, la autoridad administrativa electoral realizó las siguientes diligencias:

- Se ordenó seguir la línea de investigación que se desprendió de la contestación hecha por la empresa Twitter Inc., derivado del requerimiento realizado por medio del oficio INE-UT/05357/2022.
- Requirió a MORENA para que remitiera información de la titularidad de la cuenta [www.https://twitter.com/partidomorenmx](https://twitter.com/partidomorenmx)
- Se requirió al área de comunicación del partido MORENA para que proporcionara información sobre el nombre y datos de localización del administrador de la cuenta de Twitter del partido antes mencionado.
- Realizó la oficialía electoral respecto a la liga electrónica https://legalrequests.twitter.com/forms/access_disclaimer/%2FrA%20qgXLYOJHuOsNvsUTDBsvXqJT67NruBCbRXv8UJ8%3D
- En fecha veinticinco de julio, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin que las partes hayan ingresado los alegatos correspondientes ni ofrecieron pruebas.
- Realizó el Informe circunstanciado correspondiente.

II. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. Recepción del expediente. El veintiocho de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/2312/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/162/2022**, junto con su **Informe circunstanciado**.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-107/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3.Devolucion del expediente. En razón al análisis realizado al PES, y constatar deficiencias en el mismo, fue regresado a la autoridad administrativa electoral para el efecto de que realizara las diligencias necesarias para que el órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de resolver conforme a derecho, regresando el expediente en fecha veinticinco de julio.

4. Cierre de instrucción. De su debida integración, se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente de conformidad con los artículos 1,17, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 17, fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁸.

⁶ En adelante Constitución Local

⁷ Código Electoral

⁸ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el IEEH y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo resulta de suma importancia analizar las causales que pudieran actualizarse, de conformidad con el artículo 342 fracción IV, del Código Electoral, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, pues estas deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, lo anterior tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**⁹.

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado **el sobreseimiento**, hipótesis contemplada en la correlación de los artículos 329, 330 y 342 fracción IV, del Código Electoral.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que debe **decretarse el sobreseimiento del PES**, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 330 fracción I, en razón de sobrevenir

⁹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

la causal de improcedencia establecida en el artículo 329 fracción III, del mismo código, lo anterior, sin perjuicio de que se actualice alguna otra.

Conforme al precepto **329 fracción III** del Código Electoral, **la queja o denuncia es improcedente, cuando entre otros motivos los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al código electoral.**

Lo anterior dado que en el escrito de queja los hechos denunciados se hicieron consistir en los siguientes:

- Que el veintinueve de mayo, a las seis horas, se realizó una publicación desde la red oficial de Twitter, desde la cuenta oficial de MORENA @PARTIDOMORENAMX con el texto: Sonríe, este 5 de junio ganamos 6 de 6 para Morena, ¡Buenos días para todas y todos;
- Además, cuenta con una imagen fotográfica de Andrés Manuel López Obrador a manera de Cartoon o caricatura buscando usar su imagen, silueta o investidura para respaldar proyectos o candidaturas como la de Julio Ramón Menchaca Salazar.
- Que con dicha publicación se realizó de manera dolosa un acto de proselitismo a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, violando los Principios de equidad en la contienda electoral, y el de aplicación imparcial de los recursos públicos en los procesos electorales, violando el mandato constitucional, establecido en el artículo 134, párrafo séptimo.
- Que, con la publicación, se acredita como parte de una estrategia político electoral de Julio Ramón Menchaca Salazar, para obtener un posicionamiento y una ventaja en

el electorado por el aparente respaldo del Presidente de la República.

Es claro que, de las diversas manifestaciones contenidas en la queja, y al realizar la integridad de la lectura se percibe que la infracción denunciada es la establecida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

En esa tesitura cabe resaltar que la infracción invocada por el quejoso y que a su consideración violentó en su perjuicio los Principios Constitucionales de imparcialidad y neutralidad afectado la equidad en la contienda, sin embargo, la conducta establecida en el artículo Constitucional, solo es prohibida para los servidores públicos en cualquier nivel de gobierno.

Es por lo anterior que es conveniente señalar quienes tienen tal calidad de acuerdo a la ley, por lo cual es relevante establecer lo contenido por los artículos 108 de la Constitución Federal, 149 y 150 de la Constitución Local y que a la letra dicen respectivamente.

(...)

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción,

delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

(...)

Artículo 149. *Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

Artículo 150.- *Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.*

Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(...)

En el contexto que establecen los numerales invocados, es indudable que el partido denunciado, no tiene la calidad que la ley requiere para sancionar la conducta que presuntamente infringe la normatividad electoral, dado que la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal, para actualizar una violación, es necesario que los infractores tengan la calidad de servidores públicos.

Bajo dicha perspectiva este Tribunal Electoral concluye que por las razones expuestas no es posible desprender una infracción directa a la normatividad electoral, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 329 fracción III, del Código Electoral, por lo cual se decreta el **sobreseimiento** del presente asunto, en términos de lo que establece el artículo 330 fracción I del mismo código.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento Especial Sancionador, conforme lo analizado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.